

Doctora
CONSUELO DEL PILAR DIAZ ROBLES
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO
E.S.D.

JDO. PROM. MPAL. TENJO

00537 4-DEC-20 14:05

REF. Proceso 2579940789001201800259, Proceso – Pertenencia de PEDRO J PERILLA GOMEZ contra URIEL ANTONIO GALVIS, OTROS E INDETERMINADOS.

GUILLERMO MURILLO HURTADO , mayor de edad, domiciliado en la población de Tabio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.308.532 de Bogotá abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 37.218 del C. S. de la J, obrando como curador ad litem, designado por ese despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2020, de las personas indeterminadas, demandadas dentro del proceso de la referencia, procedo a solicitar respetuosamente de acuerdo a mi deberes procesales, sea declarada la nulidad de este proceso, a partir de la notificación del auto que admitió la demanda, en razón a que no se constituyó la integración del litisconsorcio facultativo (artículo 60) y no se citó en debida forma al señor representante del Ministerio Público (artículo 46), con fundamento en los siguientes aspectos:

1. Con la simple lectura de las pretensiones, se busca con una decisión judicial, se divida un inmueble rural y de esta forma se legalice el pleno dominio sobre un área de terreno de menor de 1000 metro cuadrados.
2. Indistintamente de las circunstancias que tenga el proceso, existe una normatividad de organización del territorio vigente en cada entidad territorial, la cual es normatividad que para el caso se determina en el POT vigente del Municipio de Tenjo.
3. Si las pretensiones de cualquier demanda, buscan con una decisión judicial alterar esa normatividad, el municipio respectivo, debe ser citado en el proceso, para los efectos de velar por el cumplimiento de sus normas territoriales POT o EOT, de esta forma evitar un abuso del derecho al ejercer una acción que no permite dividir en áreas menores, por parte de alguna de las partes. Por ello, se debe dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 62, que señala: "*Litisconsortes cuasinecesarios*. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso."
4. Así mismo, de acuerdo con las funciones que se le asignan al Ministerio Público contenidas en el # 1 del artículo 46 de intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos; en este caso se debe considerar el cumplimiento del POT del municipio.

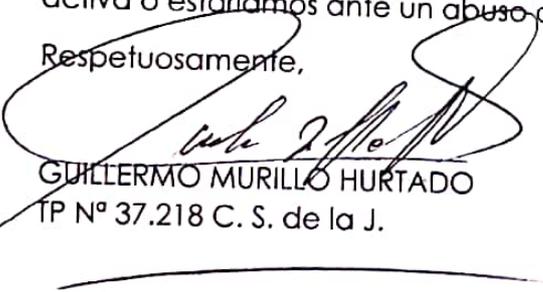
Como Causal invocada propongo la siguiente:

Al analizar este hecho con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, se establece como causal de nulidad en el ordinal 8 del artículo 133; la notificación personal hecha en forma no legal, con el siguiente tenor:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:..... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto emisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." Se subraya.

Adicionalmente, creo que la demandante incurre en una contradicción en la subsanación de la demanda, en el punto 7 alega la calidad para acceder a la acción en virtud de # 3 del artículo 375 del C.G.P y en el punto 8 manifiesta en la parte final que sigue siendo comunero en la escritura de compraventa; en virtud de este hecho, el demandante no tendría la calidad para solicitar la pertenencia, ya que reconoce y reconoció desde el primer momento la comunidad. Por lo tanto no tendría la calidad por activa o estaríamos ante un abuso del derecho por acción.

Respetuosamente,



GUILLERMO MURILLO HURTADO
TP N° 37.218 C. S. de la J.